

J- 1464/5

Año de 1755

D.^{no} Man.^l Rey y gr. Alvarado La
 hoz mediceo de esta villa de
 carinena dicen: Que han oído las
 Conducas de Medicos de esta villa y los
 han conducido en nuevo; Explican de
 pague lo que les deben con este motivo.

[Signature]

R.^l Man.^l

J. de
 Lare Laroca

[Signature]

[Signature]

227 de 1750

En ante de mí y de los señores
de este Real Audiencia de
Caximena, y allado al presente en la Ciu. de Tazac. Sin
faltar por algunos mes, aora de nuevo, Constituido, y
nombrado en el Real mto. a Jueces de Lezcano, Manuel
Arauco, Juan Lopez de Oro, Eugenio Baylón, y Joseph
Forceda, Causidicos de la Real Audiencia, y de mas tribunales de
esta Ciu. de Tazac. de ella a todos Jueces, y Cada uno de ellos, para
los mto. pleytos, Causas, e instancias Civiles y Criminales
movidos, y q. moviex qua en demanda, y defensa tengo, y
quando tenex con qualq. Persona, Personar, Personar,
Capitulos, y Municipalidades en, y ante qualq. Relación
de los tribunales, Jueces, y Jueces Competentes, Confes-
siones de hecho, y presentas qualq. Demandas, Peti-
mentos, alegatos, Contradictorios, querrelas, protestos,
requerimtos, y en prueba, e in^{ta} papeles, instancias, autos
testigos, y provarias; negar, y Contradecir lo Con-
trario, ptejar, ptejar, y ptejar, y ptejar
excepciones, tachas, y recusaciones, y aperturas de
ellas; Sacar y ptejar Ciu. de Tazac, autos, Decretos, Despachos
Sequestros, excoiciones, Embargos, Inventarios, al



Seenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
CINQUENTA Y CINCO.

En el Nombre de Dios. Sea a todos Manifiesto: Que Lo-
Don Antonio Lazo, Medico, residente en la Villa de
Caximena, y allado al presente en la Ciu. de Tazac. Sin
faltar por algunos mes, aora de nuevo, Constituido, y
nombrado en el Real mto. a Jueces de Lezcano, Manuel
Arauco, Juan Lopez de Oro, Eugenio Baylón, y Joseph
Forceda, Causidicos de la Real Audiencia, y de mas tribunales de
esta Ciu. de Tazac. de ella a todos Jueces, y Cada uno de ellos, para
los mto. pleytos, Causas, e instancias Civiles y Criminales
movidos, y q. moviex qua en demanda, y defensa tengo, y
quando tenex con qualq. Persona, Personar, Personar,
Capitulos, y Municipalidades en, y ante qualq. Relación
de los tribunales, Jueces, y Jueces Competentes, Confes-
siones de hecho, y presentas qualq. Demandas, Peti-
mentos, alegatos, Contradictorios, querrelas, protestos,
requerimtos, y en prueba, e in^{ta} papeles, instancias, autos
testigos, y provarias; negar, y Contradecir lo Con-
trario, ptejar, ptejar, y ptejar, y ptejar
excepciones, tachas, y recusaciones, y aperturas de
ellas; Sacar y ptejar Ciu. de Tazac, autos, Decretos, Despachos
Sequestros, excoiciones, Embargos, Inventarios, al

[Signature]

zan, y duembargos, Penas, fianzas, y multa de
bien, posesiones, amparos, y lo demás que sea
necesario. Concluya, y sea autos, y sentencias,
comunicar, y aceptar lo favorable, y de lo con-
trario muestre, y suplica apelaciones, sea
plecas, y recursos; pida y cobre costas, y
hazas, y execute todos los demás actos, de in-
geniería, y cosas judiciales, y extrajudicia-
les, que ocurran, separecan, y sean necesar-
ias, y que lo siendo presente haia, y podria
hazas acunq, para ello, segun fuere, y Dño Don
quixote mas especial poder, y presencia mia
personal, que todo el que tengo, puedo dar
y defuere, y Dño Don quixote, doi á otros mis
Proxos, y á cada uno, sin limitacion alguna
confiabilidad de subinterea uno, o mas Proxos,
reusarlos, y nombrar otros de nuevo, en las
Pzas. y Como les parezcan; Sprometo tener
y pte p. firme, y Valido este poder, y todo lo q.
en virtud de el se haga p. mi, y en mi nom-
bre, bajo la obligacion que á ello hago de mi
Persona, y bienes muebles, y bienes hauidos
y p. hauidos donde quisiere. Hecho en la Sobriedad

en la Ciudad de Zaragoza á diez, y siete dias del
Mes de Enero del año mil Setecientos Cinquen-
ta y Cinco del nacimiento de nro S. Jhu Chxisto,
sando á ello presente p. testigos D. Pelisario
Charfi, y Lucas Siza Ver. de dha Ciudad
Sigo  no de mi Demetrio Fattas, Es. no p. de su Ma-
gestad, y del R. Colegio de San Juan Evangelista
de la Ciudad de Zaragoza, Permiso de ella, que á
lo Sobredho p. viene fu. y Certeza



Señate marañebis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAÑEBIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO Y CINCO

mo or
Co. V. n. Manuel Rey, y Leito
Miguel de Lencano en el d. d. Manuel Rey, y Leito
nro. Lator. Mestizo convecido en la Villa de Caminena
de quónes ténos y puerro poder y del mundo paraco
ante C. d. y Dgo. que mñ. pantes han enuñs. Si ven
la Condueta de Mestizo de esta villa; es avidez hura el d.
Miguel de Rey. el año mao. Caxca parado por valaño ca
salno a cinquenta Cahices de trigo y cinco Alqueces de
seventay cinco Alqueces de vino, y de se dho. nra. hura
apresente continuan. Mestizo Capitulacion por le
tempo a tres años y salario en cada uno a veinte y
cinco cahices de trigo y ochenta y cinco Alqueces de
vino pagaderos; es avidez dho. vino en la Encubacion
de la Corcha de mil ducados. ang. y quatro, y el trigo
en el septiembre del Comienzo año, y lo aben dho. Lator
Vinte y dos Cahices de trigo y dos medias, y cinquenta
y ocho Alqueces de vino pagaderos, y al citado Doctor
por veinte y tres Cahices de trigo y quarenta Alqueces
de vino pagaderos, y por margo han voluñtos el
recobro del Ayuntamiento de esta villa no lo han po
dido conseguir, requiriendo elar de ello miserable pen

juicio por satisfacer lo necesario para sostenimiento
de la casa y familia. Por lo que.

Alfonsos y Vpp. Se dá mandado q el chupun-
tamiento de una villa dentro de un año y medio
se terminen de y pague á mis paces las Cantas
de los lugares q respectivamente los aben y se con-
provan en este pedimento, sin dar lugar á dilata-
ción, ni recurso alguno lo que se aben q fueren al
agrado de los y procedan á elutirlos q pido con
el Despacho necesario. Ho. Alcaide de Lescano

Alto de Lescano. En el mes de Enero del 75. Alcaide
de Lescano. Pagueles á estas partes lo que el Ayuntamiento
de Lescano le debe, por razón
de sus Conductas dentro de seis dias por lo que
se da pena de cinquenta escudos. Y lo cum-
plido en la villa de Lescano sin dar lugar á recurso.
En Lescano. En el mes de Enero del 75.

More



Señalada en Lescano.

DELLO OVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y CINCO.

Don Joseph Sebastian y or-
tiz, vec. del Rey mo. vno, y de Go. no de la
Aud. que reside en la Ciudad de Tarazona,
Capital del Reyno de Aragón.

Certifico: Que ante los vno de
la Audiencia represento un pedi-
mento, que en thenor y el del
fauto en su razón proveydo es
como se sigue. Lo. vno. en
que el Lescano, en me. de don
Juan el Rey, y don Antonio Sa-
lor, medico, conducidos en la
villa de Caunena, a quienes
tengo y presento poder, y del

voando, pasenco ante V. y di-
go: Que mis partes han veni-
do y viven la Condiçta de me-
dica de Cha villa; es a saber,
hasta el van surquel de septi-
embre del año mas cerca para-
do ff. valario cada uno de cin-
quenta Cayces de trigo, y cinco
medias, y veenta y cinco Al-
guetes de vino; y desde Cho dia
hasta de presente continuan me-
diante Capitulacion por tiempo
de tres años, y valario en cada
uno de veinte y cinco Cayces de
trigo, y ochenta y cinco Alguetes
de vino, pagaderos, es a sa-
ber, Cho vino en la Encubaci-
on de la Covecha de mil vece-
cientos, cinquenta y quatro, y el
trigo en el septiembre del co-

muente año; y se deben a Cho La-
hon veinte y dos Cayces de trigo,
y dos medias, y cinquenta y ocho
Alguetes de vino pagaderos, y al ci-
tado D. Rey, veinte y tres Cayces de
trigo, y quarenta Alguetes de vino
pagaderos, que ff. mas q. han volu-
tado de execubio de Ayuntamiento de Cha
villa, no lo han podido conseguir,
origuendoveler de ello convida-
ble perjuicio, ff. faltantes, lo necesario
para sostener su casa y familia:
Por lo que = A V. pido y suplico, vo
viva mandar, que el Ayuntamiento de
Cha villa, dentro de un breve, y preci-
uo termino de, y pague a mis partes
las cantidades de trigo, y vino, que
respectivamente les debe, y se expresan
en este Pedimento, sin dar lugar a
dilaciones ni recusos, vasso lo aser-
virm^{to} que fueren del agado de V.

Alto.
V. V.
Presente
Partayana
Carrasco
Jaxces
Valoado
Benabes
Villava
Caxipo
Benabes
y procedan de Justicia que pido, con
el Despacho necesario = Miguel
de Lercano = Zaragoza veintey tres
de Xenero de mil vecier. cinquenta
y cinco: = Ovando Grae = Laguerles
a estas partes lo que el Ayuntamiento.



Actase maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

de Carinena los deban p[er]razon de sus conductas, dentro de veis dias precivos, pena de cinquenta l[ib]ras de oro, lo cumplan vinda a lugar a recurso. Lo sta rubricado. Y para q[ue] conste, doy la presente en Tarazona a veinte y quatro de febrero de mil setecien. cinquenta y cinco años. E

Diego Sebastian
Ynez



Medico

veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Donnig Paul *Don* de S. M. y del Ayuntamiento, y sea gado Ordinario de la Villa de Carinena, y domiciliado en ella certifico, doy fee, y veridico testimonio a los S[en]ores que el presente vienen: Que ayer dia veinte y siete delos corrientes entre doce, y por el dia D^o Manuel del Rey y D^o Antonio Sabon Medico de esta d[ic]ha Villa meentue gacion una Permisio[n] del Real Acuerdo de este Reyno en fha veinte y quatro de los corrientes, y me requirieron legitimamente la hiziere saber al Ayuntamiento de la misma, y para ello sugg[er] incontinenci[as] por constarme que el S^o D^o Ambrosio Gil de Borjaue Alcalde primero citava enfermo en cama, y que tenia mandado, que para todo quanto occurrir se acudiese al S^o Bautilio Borjaue Alcalde segundo de la misma, y como a la una de d[ic]ha dia de ayer requiri al dicho Alcalde segundo mandare Juntas Ayuntamiento porque tenia, que notificale cierto orden del Real Acuerdo, y me respondio que por la mañana abian tenido Ayuntamiento, y que no podian volver a congregar esta ay a las diez, que seria sin falta, y aunque he practicado varias diligencias para ello no ha podido lograrse la notificacion referida porque poco despues de las diez del presente dia he pasado a las casas de esta d[ic]ha Villa, y haviendo encontrado humo y en Ayuntamiento al d[ic]ho Alcalde segundo, D^o Joseph de Xezo, y Laya, Alexandro Moreno, y Joseph Carran Residentes, y Licencia Para Sindico P[ro]curador, y Joseph Cabana Secretario, les he dicho, con la debida atencion, que iba a notificarles una Orden del Real Acuerdo a requerimiento de los

[illegible]

Don Fernando, p. la Gracia
de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon, de las Islas y de las Indias, de
Sicilia y de Terucan
lembra.

D. Joaquin Monceat, Oropi & V. O.
Vardaura, Vares, Olla Nova, max. frey.
ques & Cuillas, Cavallero Comend. O. Ray.
dador & Montroy, Buixiana, y Bay. O. Ray.
lio & buca en la Orden & Montoya, O. Ray.
Mauscal & Campo Olla. Exercito. O. Ray.
& Vm. Vazgento mayor, i Inspec. Penales.
tor Oll. frey. O. Guardia. O. Ray.
nolas & Infanteria, Governador. O. Ray.
uor y, Oll. Olla. Olla. O. Ray.
pi, Comandante. O. Ray. Interine. O. Ray.
ere. Exercito, y Reyno & Olla. O. Ray.
y, Presidencia & O. Ray. O. Ray.
gualquiera & O. Ray. O. Ray.
blicos, y. O. Ray. O. Ray.

canonera, en el Expediente intro ducido
à su instancia contra el Ayuntam^{to}. de
la misma, sobre pago de su Conduta,
como mejor proceda dize: Que p.^a auto
de V.^a de veinte y tres de Enero de este
año, se mandó, que el citado Ayunta-
miento pagase à miparte veinte y dos
cayes de trigo, y dos medias, y cin-
quenta y ocho Alqueces de vino, pa-
gaderos dentro de veis dias precisos,
pena de treinta Locudos. Thaviendo
expedido Provision, y requerido con
ella à Domingo Paul Locuano p.^a
q.^a notificase à dho Ayuntam^{to}. el cita-
do auto; este en veinte y siete de dho
mes de Enero requirió à Basilio
Barco Alcaide vegundo por ha-
llarse enfermo el primero, para q.^a
funtase Ayuntam^{to} à efecto de hacer
la valer la Provision de V.^a à que
respondió no podia juntarlo en ag-

dia hasta el inmediato à la ora de la
dize; y haviendo acudido à Cha ora, y
hallando que celebraba Ayuntam^{to} dho
Alcaide vegundo, con tres treg.^a y el vin-
dico con el Locuano, les expuso iba
à hacer la notificacion de la Provision
de V.^a y conforme se negaron à dexarse
la notificar, diciendo no querian por
faltar tres tregidores; y aung.^e dho Lo.^{no}
le requirieron, y aun invocados, que hallan-
dose, como se hallaba la mayor parte
no podian negarse, vin embargo le em-
barazaron la practica de la notifica-
cion; y aung.^e repetidos varias instans.
à dho Al.^e vegundo, y aun al primero,
para q.^a en aquel dia mandasen funtas
Ayuntamiento, à todo se negaron; como
resulta de la Provision y testam.^o q.^a pre-
vento: Combenciendose el gravissimo
exceso de dho Alcaide, y tregidores, quie-
res aumentando otro mayor posteriorm.
en veinte y nueve del mismo mes, se junta-

non, y en desprecio de m^{te} p^{te}. y de esta r^{te} p^{te}
nionidad, p^{te}. volo haver hecho este recur-
vo, y obtenido el Decreto de V^{ta} afectan-
do exco^{to} en m^{te} parte de haver venido per-
sonalm^{te} a introducirlo, suponiendo no
haver tenido licencia del Ayuntamiento. p^a
ello, le han despedido, aung^{te} n^{te} nulam^{te}
de su Conducta, lo q^{te} ha protestado m^{te}
parte, como se pedia ante V^{ta} la provis^{to}
dencia mas conforme; como resulta del
testim^{to}. que presento. Toriendo lo he
cho q^{te} aparecen de ambos testim^{to}. con-
cido exco^{to} y atentado = V^{ta}. pido q^{te}
v^{ta} p^{te} tenga p^{te} presentada Chanc^{to} por
con lo citado testim^{to}. y se viava de-
clarando ante todas cosas p^{te} nula, y
atentada la resoluc^{to} de despedido,
mandar p^{te}ave Locuivans a expensas
de las personas q^{te} se expresan en esta
resoluc^{to}, q^{te} componen el Ayuntamiento
de Cha^{to} villa, a notificar el proce^{to}
de V^{ta}, a cuyo efecto se debuelva Cha^{to}

provision, condenandolos en las costas
de este recurso, y en las demas penas q^{te}
segun sus exco^{to} les corresponden, q^{te}
procedan a Turcia que pido Pro-
curador de Lescano = Tarazona y T^{to}
v^{ta} de m^{te} v^{ta} v^{ta} cincuenta y cin-
co: Aven^{to} Gra^{to} = Despachero, p^{te}ave
Provision a expensas del Alcaide, y
prezidoses de la Villa de Carinena, a
quienes v^{ta}les notifico la resoluc^{to}
del Acuerdo de veinte y tres de Enero
mas cerca pasado, para q^{te} cumplan
con lo que en este auto se manda, vin-
dar lugar a recursos. Yo declaro
p^{te} nula, y de ningun efecto la despe-
dida q^{te} hizo el Ayuntamiento en veinte
y nueve de referido mes, de la Condu-
ta de medico al D^{to} D^{to} Antonio Lahor,
a quien v^{ta}le cumpla su Contrato = Lo
ta rubricado = Para su execucion y
cumplim^{to} se acordo expedir esta ma^{te}

*Carta a vos dirigida: Por la qual os man-
damos, que viendolos, presentada y con ella
requeridos, notifiqueis al Ayuntamiento de la vi-
lla de Carinena, y a D. J. Texero y varas,
Alexandro mores, J. Cartan, y Vicente
Lons, Alcaide segundo, Regidores y virreyes
g. gobernar en el año pasado, y ocler no-
tifico el auto de veinte y tres de febrero ultimo; obex-
ten, guarden y cumplan en todo y p. todo, lo man-
do. ff. lo. de m. de re. en lo. de auto. arbitrio.
votos. Ninguno de los referidos, ocler nom-
brados, veinte y siete p. y diez dineros plata p. to.
do el corte de esta m. provision en g. han sido con-
denados; y a mas v. lo. de m. de re. : Que asi es
mi voluntad. Dada en Naraez a veinte de Feb.
de mil seiscientos cinquenta y cinco años.*

*Alcayde Sebastian y Ortiz: v. de re. de re. p. n. de re. de re.
viene en la real. de re. de re. de re. de re. de re. de re.
por su mandado contra de re. de re. de re. de re. de re. de re.*



[Faint signature or mark]



Delante m. de re. de re.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

*Cump. En la Villa de Carinena, a diez dias del mes
de Febrero de mil seiscientos cinquenta y cinco años
por parte de D. Antonio La Cruz, Alcaide
conducido en otra Villa de diez y siete años
el infrascripto es de su cargo la Real Provisi-
on que antecede, y me requiera p. n. de re. de re.
contenido y en su virtud obediencia a la con-
tencion de la m. de re. de re. de re. de re. de re.
pero, y conseruacion de la m. de re. de re. de re. de re. de re.
Raphael Lardos*

*Cump. En otra Villa de Carinena a diez dias del mes y dia de
p. n. de re. de re. de re. de re. de re. de re. de re. de re.
de re. de re. de re. de re. de re. de re. de re. de re. de re.
la obediencia y obediencia con el respeto y conseruacion de la
y estaba prompto a dar el auto, que por mi se le p. n. de re. de re.
y lo firmo en obediencia de que doy fe.
Antonio Lardos*

*Anem
Raphael Lardos*

Notif. al Ayuntamiento

En esta Villa de Carmona, y Casas de su Ayuntamiento a diez días del mes de Febrero de mil ochocientos y cinco años concurrieron y fueron en la sesión Sr. Antonio Urbán y Sr. Jph. Pallares Alcaldes Sr. Manuel Gayan, Pablo Saguer y Juan Ant. Muñoz y Manuel Galindo Reg.^{tes} en virtud de Juan Antonio Lolo Sindico Procurador de la Mayoría de este Ayuntamiento Lo que es lo que Notifiqué en hize saber la Real Provision que antecede en sus Personas y en nombre y con el dho. Ayuntamiento y Dize que quedaban entendidos de su contenido para su cumplimiento de que doy fee

Raphael Pardo

Otra a Basilio Bances

En esta Villa de Carmona, diez días mes y año Lo que es lo que Notifiqué en hize saber la Real Provision que antecede a Basilio Bances Alcald. Seg. de que fue de la misma, en su Persona, y Dize que quedaban entendidos de su contenido para su cumplimiento de que doy fee

Raphael Pardo

Otra a Sr. Jph. Trexas y Gayas

En esta Villa diez días mes y año Lo que es lo que Notifiqué como la antecede a Sr. Jph. Trexas y Gayas Regidor. Prim. que fue de la misma en el año antecedente en su Persona, y Dize

quedar entendido de su contenido para su cumplimiento de que doy fee

Raphael Pardo

Otra a Alejandro Moreno

En esta Villa diez días mes y año Lo que es lo que Notifiqué como las antecedentes a Alejandro Moreno Reg.^{te} que fue de la misma en el año antecedente en su Persona, y Dize que quedaban entendidos de su contenido para su cumplimiento de que doy fee

Raphael Pardo

Otra a Jph. Castan

En esta Villa diez días mes y año Lo que es lo que Notifiqué como las antecedentes a Jph. Castan Reg.^{te} que fue de la misma en el año antecedente en su Persona, y Dize que quedaban entendidos de su contenido para su cumplimiento de que doy fee

Raphael Pardo

Otra a Vicente Ponz

En esta Villa diez días mes y año Lo que es lo que Notifiqué como las antecedentes a Vicente Ponz Sindico Procurador que fue de la misma en el año antecedente en su Persona, de que doy fee

Raphael Pardo

Fueron de haber pagado las costas.

El es no es M.^{te} y de esta comisión doy fee como los nombrados en la Real Provision que antecede a quienes se condenan en costas las pagan por mano de Juan Ant. Bances quien



Inte maraueño.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

entago veinte y siete dias, y diez dias que se curó el 21 de mayo de este año y por ende así lo firmo y firmo.

D. Antonio Latorre *Raphael Latorre*

Fecit. Latorre.

Dojfe de haberme ocupado en las dilig. antecedentes desde el 21 de mayo de este año en que vine a esta Villa, hasta el día once de este mes de mayo en que me restituyo alance. Enm. tan y para que conste lo firmo.

Raphael Latorre



Inte maraueño.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Enm. 21

39
Que el de Latorre en mesa de Antonio Latorre Médico Conde
cido en la Villa de Cuzco en el Caped. introducida a la ino.
tancia Contra el Ayuntamiento. ala misma Obre pago sea con
dada como mejor proceda. Dijo que por auto de V. E. se han
toy tas de Latorre mandando q. el Ayuntamiento acda Villa paga
re 2 mps. de veinte y dos cahices de trigo y dos medias y un
quatro y ocho cahices a los pagadores, venido de los años pas
dos pena de treinta escudos, y expedia R. C. para que no
permitiesen los q. componían el Ayuntamiento. que el cargo lo notifi
ficase, y habiendo reunido a los hacendos de este cargo
y sino q. practicasen las exoneraciones de la Ayuntamiento. de con
cedio Coteacana a. En pensión de aquellos para que cumplier
ven con el antecedente provchdo sin dar lugar a reunidos.
En cuyo intermedio han tomado poravión la de Cuzco
este año, para que y alor q. componían el Ayuntamiento. al
año mas cerca pasado q. con los q. costaron y recubieron en
apodex la Condesa de Emp. de Cuzco ha hecho la vez el Cuzco vici
mo provchdo mediante la Presión de Coteacana q. con los
Diligencias Reprodugo y haora acdora los que costaron,
ne los del actual Ayuntamiento han tomado, providencia algu
na para cumplir con los mandatos por R. E. y hacer pago emi
para de la Condesa Reprodugo de los considerables porjuicio.
Por lo que.
M. E. pndo y sup. co. tenga por reproducida esta R. E. no

qualquier Persona, o Personas, Puertos, Ca-
pítulos y Universidades, de qualquier estado,
y condición sean, den en qualquier Audiencia
y tribunales de S. Mag. o en las Reales Audiencias
y tribunales de S. Mag. o en las Reales Audiencias
como Reales, y ante qualquier Juez y
Ministros suyos lo pidiere convenientemente,
hagan las suplicas, demandas, Requerimientos,
protestas, Requisas, pidan ejecuciones, pida-
nes, Embargos, desembargos, ventas, fianzas
y Matas debidas, ganen y o tengan des-
pacho, letras provisiones y excoiciones, noti-
fiquen las agüen combenga, y los libren apura
y devida excoición; y en prueba, o fura presenten
Escrituras, papeles, documentos, testigos, y qua-
lquier otro género de probanza, que califi-
que para la Justicia, tachen lo que en contrario
representare, dixer, alegare, o ojan auctor
y sentencias interlocutorias y definiti-
vas, consientan las favorables, y las encon-
trario appellen y supliquen, pútenen en
manu, los licitos juramentos quipa-
ra la equidad de la Verdad y la Justicia
combenga hacer, y finalmente executen
las demás diligencias Judiciales, y extrajudi-

ciales que en el proceso y curso de los juicios, que
dan occurrir y ofrercer, aunque sean tales que
presuntualmente y calidad Requiescan
de más Especial poder que presente; Pues pa-
ra todo ello con lo accesorio, conexo y dependien-
te, les concedemos el poder necesario sin
limitación alguna, de forma que por fal-
ta de poder no dexe de tener effecto, quan-
to por dichos nuestros Procuradores, y ca-
da uno de ellos fuere dicho, hecho, execu-
tado y procurado; Que todo lo prome-
temos tener por firme y valido, y no lo co-
carlo en tiempo, forma ni manera alga-
na, baxo la obligación que de ello habia-
remos de nuevas Personas y bienes. Re-
pectibe así mismo como si fuesen donde
quiere habidos y por habex: Hecho fue
lo sobre dicho, en la Villa de Caximena
a nueve días de mes de marzo, del año
Contado del Nacimiento de Nuestro Se-

Non Isuchristo de mill Settecientos
 Cinquenta y cinco. siendo a todo ello pre-
 sentes por testigos Andres Laya Repa-
 gatero, y Joseph Lazaro herrero de fuego.
 Vecinos de dha Villa de Carinena. En
 continuada esta Escritura de poder en
 su Nota Original segun fuere de lugar
 a que me refiero.


 Año de mill y noventa y cinco
 Año Real, por todas sus Mage-
 stades y Señores, Vecinos de la Villa de
 Carinena publico Notario que al sobre-
 dicho presente fui, testifique, otorgue.
 et Certe.



Deute maravedis.

SELLO QVARTO. VENT
 DE MARAVEDIS. AÑO
 MIL SETECIENTOS Y CINCO
 AVENTA Y CINCO

Como se.

Digo Martinez en me. a D. Ambrosio del Real
 D. Jph. Texera, y Sayar, y demas contendor en el Poder
 que en la dicha forma prebisto, con la calidad de
 Alcaide, y Regidor, que respectivamente han sido
 en la Villa de Carinena, en el año mas cerca pasado,
 ante do. perezco, y en la forma que mas haya lugar
 Digo que dhou mi Partor en el expresado año de
 cinquenta y quatro con dha calidad, juradamente con
 la dha Personar que conuiniere en conformidad de lo
 prebisto por el conductor para Medicor de
 dha Villa a Manuel el Rey, y Antonio Saez p.
 tiempo de tres años, que empezaron a correr en el
 día Miguel de esp.^{ta} con cargo de pagar a cada
 uno por cada un año ochenta y cinco alquezes
 de vino, y veinte y cinco cahises de uino morcacho, o en
 su defecto el equivalente en dinero, regulador los
 precios de vender el vino a veinte real por al-
 quez, y el uino de treinta y dos real por cahis,
 deviendo darse dho vino anticipadam.^{te} y por el
 tiempo en que se pone en las Cubas que es en el
 mes de Diciembre. Ten parte de pago de dha Conducta
 han sacado a cada Medico hasta quarenta y
 tres alquezer de vino, en especie, y dinero, y solo se
 les resta por razon de dha anticipacion, otra tanta

Cantidad, poco mas, o, menor; y á mas de esta han da
tupcho á dhos. Médicos, en esta forma: al expre
sado el Rey, por virtud de R.ª Provision, que obtuvi
ó el dho. Ciento veinte y cinco libras y nueve sueldos de
que se le restaban á atrasar desde el año que
veinte y cinco, hasta el de cincuenta y tres inclusive;
y á cada uno, á mas dha. cantidad, cincuenta cahises
de trigo morcacho en dha. especie, por dinero, por
fin de pago de la Conducta de Cincuenta y quatro; sin
embargo de dhar. pagar, y otras efectuadas por dhar.
mis Partes correspondientes á los años anteriores:
Con el falso pretexto de no ver ^{mas} las Cuentas por
estos presentadas, el mango, destino, y existencia
de los caudales, y efectos q. han manipulado, á los el
actual Ayuntamiento, y otros figurados; pretendien
do ver en aquellos responsables al entere cumplimiento.
Eso convenido en la Capitulacion de dhar. Condu
cidos, y á mas obligaciones dho. Ayuntam.º, Texi
mune los el actual Socieano de su pago, y cumpli
miento, y á practicar diligencias para el recobro
de las rentas, atrasos, y otros, que resultan de
falso dho. Ayuntamiento, á las expresadas Cuentas;
Segun parece no ver justo, y que pueden las
otras Partes si tuvieran razon, para la impu
gacion de dhar. Cuentas, practicarlas en la forma
que les convenga, y corresponda. En esta
atencion, y por lo demas favorable.

Al dho. duplicado se le declara haber me por
los cumplidos por lo respectivo al tiempo en que

han exercido los Empleos de Gobierno, con las
pagas reñidas, y que en el cargo de los el actu
al Ayuntamiento el continuar, y finalizarlas, y
hacer exigibles las rentas, deudas, y atrasos que se
resultan de dhar. Cuentas. En esta razon del provea
lo que tuviere por mas conveniente, sea mas
mas fav. á mi Parte, y proceda dho. y Justicia
que pida, y el Despacho correspondiente. 22

D.º Fran.º Paula de Roa,
me.

Diego Martinez

de



Meiata marnevis.

SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Auto
no. Tarag. y marzo catorce de 1755. Año 8.
Mag. Ayuntamiento actual de la villa de
Carriz. Carrizena haga pago à sus Medicos, y
Gance. Cantidades q. tienen pedidas en este Hospital,
Palo. y legitimam. q. estuvieren debiendo, de con-
Perale. tando de aquellas Cantidades las q. hubieren
Villava percivido à quenta de la Conduta, como en
Cuepo. Senario este Edimiento se expresa: Y se refiere ac-
tual Ayuntam. providencie lo combeniente q.
cargos, y exija de los Vecinos las Cantida-
des, restas, deudas, y otros q. esto se devida-
ren p. lo expresado motivo: No cumpla-
ari, no dando lugar à recusos, por q. se les
Carrizano con veracidad.

1 Rose Dep. aia p. 100
2 Ayuntamiento de Caximena

